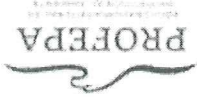


181

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



5118
51072

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00065-23
INSPECCIONADO: IMPRENTA RICH, S.A.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 113/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento denominado IMPRENTA RICH, S.A., con domicilio

SE ELIMINARON 02 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

PRIMERO. En fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, (antes Delegación) emitió la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/105/23, dirigida a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A., para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A., en el

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

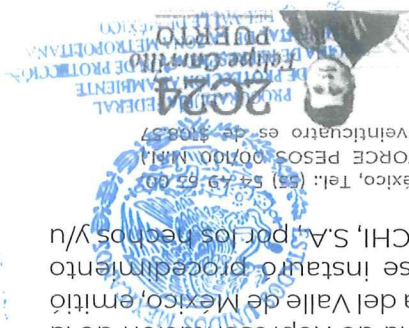
constitutos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Que la inspeccionada hizo uso de ese derecho, ya que con fecha 25 de abril de 2023, realizó diversas manifestaciones y exhibió diversas pruebas relacionadas con el acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/073/23 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la que suscribe fue designada como encargada de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

QUINTO. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número 020/2023 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A., por los hechos y/u

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tacamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 54 43 65 00
www.profeпа.gob.mx. Se impone una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 00/100 M.N.).
equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108.37



omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/077/23 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día tres de octubre de dos mil veintitrés.

SE ELIMINARON 1 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó ante a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número 020/2023.

SEPTIMO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abieto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente De La Zona Metropolitana Del Valle de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones IV, VI y XIX, 6º, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 106 fracción XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 133, 188, 200, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, X, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, L, LV y 01 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/27.1/00065-23
INSPECCIONADO: IMPRENTA RICHÍ, S.A.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 113/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en impresión de cajas pelagadizas, detectándose los siguientes hechos u omisiones:

Por los hechos consistentes en: el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: revelador, latas vacías de wash, filtros de revelador gastado, tinta caducada, garrafones de residuos de revelador, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, realizo Cabe destacar que la inspeccionada con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitres, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFP/39.2/27.1/077/23, entre las cuales destacaban las siguientes:

A este respecto se anexa copia simple donde menciona: MODIFICACION A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE RESIDUOS PELIGROSOS Y MODALIDAD A ACTUALIZACION DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES.- MODIFICACION DE GENERADORES POR ACTUALIZACION CON NUMERO DE BITACORA 09/HR-0175/04/23 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 Y NRA: IR15E0900211, con referencia al rubro donde citan tintas caducas y garrafones de residuos de revelador le hacemos mencion que estos productos son de tránsito y en su caso se retornan en su mismo envase..

Para acreditar lo anterior, el establecido intento inspeccionado exhibió ante esta autoridad, su modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con número de bitácora 09/HR-0175/04/23, con fecha de recepción veintuno de abril del dos mil veintitres, documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal acreditando con



ello el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de sus residuos peligrosos faltantes.

Así las cosas, no pasa desapercibido por esta autoridad ambiental que con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, entre las cuales destacan las siguientes;

Dando cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas anexamos:

- Tramite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, modalidad actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización con sello de recibido el día 21 de abril de 2023, por SEMARNAT, con numero de bitácora: 09/HR/-0175/04/23.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que el haber realizado dicha actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, después de realizada la visita de inspección, es que el establecimiento inspeccionado únicamente ha logrado subsanar dicha irregularidad.

III. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A., a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

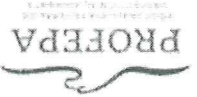
La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 020/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; por lo que la persona moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A., no presentó información dentro de la

183

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA ZONA METROPOLITANA
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00065-23
INSPECCIONADO: IMPRENTA RICH, S.A.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 113/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presentación de pruebas de fecha del nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebelía.

Por lo que esta autoridad para determinar su situación económica, se basa en lo asentado en la foja 02 de 12 del acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/077/23, de fecha diecinueve de abril de dos

SE ELIMINARON 04 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que nace presumir lo regular, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impondibles para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 5351 53 50
www.profeпа.gov.mx; Se impone una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MN)
equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$106.57

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de
septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones
Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de
diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.
13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por
la Tercera en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil
novecientos noventa y uno. Cinco votos

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley
General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido
en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que IMPRENTA RICHÍ, S.A., es una sociedad mercantil, de la especulación,
entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de
comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del
contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos
para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de
especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en
la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades
Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las
siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita
Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima;
V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin
embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo
cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida
en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato
de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o
esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter
preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación
comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los
componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de
sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la
ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en
términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de
los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del
cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de**



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

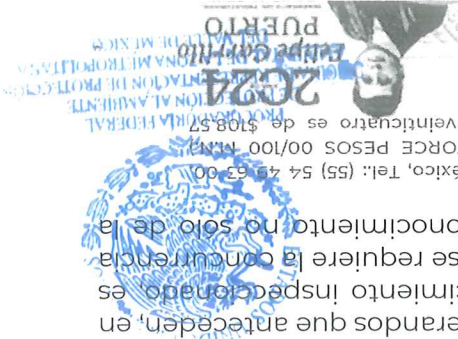
Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral IMPRENTA RICHÍ, S.A., son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado IMPRENTA RICHÍ, S.A., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la



obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2012, J. Ángel García Tello y otros, 20 de febrero de 2012, Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

185

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00065-23
INSPECCIONADO: IMPRENTA RICHÍ, S.A.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 113/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

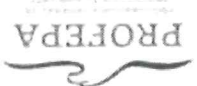
Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, a efecto de cumplir con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y tiempo, al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condicionantes, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene facultades para determinar el monto de la multa que se impone la cual puede ser entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y publicada en su Revista, correspondiente a la Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 54 49 87 06. www.profeпа.gov.mx. Se impone una multa de \$21,714.00 (VEINTUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.). La multa es de \$108.57 por cada día de mora. La multa es de \$108.57 por cada día de mora. La multa es de \$108.57 por cada día de mora.



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. Alfonso Cortinas Gutiérrez Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para: revelador, latas vacías de wash, filtros de revelador gastado, tinta caducada, garrafones de residuos de revelador, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A., una multa atenuada, de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$100.57 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESULTE

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A., una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108.57 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. La persona moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A., deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wra
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
p?er&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A.; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación





"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada IMPRENTA RICHÍ, S.A.; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.





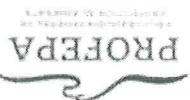
"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A.; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada IMPRENTA RICH, S.A.; que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00065-23
INSPECCIONADO: IMPRENTA RICH, S.A.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 113/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 032200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

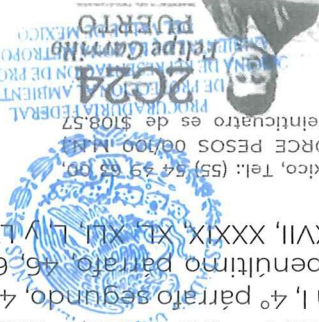
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO. Conforme a su solicitud se pone a su disposición el original del poder notarial No. 84, 305, tirado ante la fe del Notario Lic. Mario Filogonio Rea Field, notario 106 de esta Ciudad.

DECIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **IMPRENTA RICH, S.A.** a través de su

SE ELIMINARON 02 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Así lo acordó y firma la M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante Oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLV, LV,



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

[Firma manuscrita]



JLTD/001

Expediente PPA/29.2/20.27.1/00665-23.

SE ELIMINARON 1 RENGLO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

En Ascapotzalco siendo las 11 horas con 15 minutos del día 27 del mes de Agosto del año 2024.

El C. Don Carlos Espinosa García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número Renante 44

SE ELIMINARON 10 RENGLOES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 113/2024 de fecha 06/Agosto/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 30 minutos del día 27 del mes Agosto del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

[Firma]
POR LA PROFEPA

